



Caso No. 2181-13-EP

Jueza constitucional ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 06 de febrero de 2014, las 10h25.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por las juezas y juez constitucionales, Maria del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 2181-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada con fecha, 16 de diciembre de 2013 por el economista Juan Miguel Avilés Murillo, quien comparece en calidad de director de la Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas.- **Decisión judicial impugnada.-** El accionante formula la presente acción, en contra del auto emitido por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de noviembre de 2013, a las 12:15, notificado el 20 de noviembre de 2013, a las 15:00.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante arguye la vulneración a sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a), m); 82 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** El director de la Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas propuso un juicio contencioso tributario en contra de la compañía REYBANPAC, REY BANANO DEL PACIFICO C.A., el cual fue sustanciado por los jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.2 con Sede en Guayaquil, instancia que “desechó” la demanda y dispuso su archivo. De esta decisión, la parte actora solicitó su revocatoria, siéndole negado dicho pedido. En tal virtud, interpuso el recurso de casación el cual no le fue concedido por el citado Tribunal; por tanto, interpuso el recurso de hecho, el cual fue conocido por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, la cual con fecha, 19 de noviembre de 2013, “rechazó” el recurso de hecho y confirmó la decisión

Página 1 de 3

Caso No. 2181-13-EP

impugnada. En tales circunstancias, el legitimado activo presenta esta acción.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, el accionante señala que los jueces casacionales han fundamentado *“la improcedencia del recurso presentado por la Administración Tributaria en base al supuesto incumplimiento del requisito de temporalidad establecido en el artículo 5 de la Ley de Casación (...) lo que corresponde a una evidente falacia”*, por cuanto, a su criterio, el recurso de casación fue presentado en legal y debida forma; así, el accionante considera que es *“improcedente que la Sala de Conjuces decida a su antojo respecto de la admisión de los recursos de casación puestos a su análisis; es incomprensible qué es lo que propició que en el presente caso la Sala decida rechazar de plano toda pretensión de la Administración Tributaria debido a que presuntamente el auto que rechaza la demanda impidió el inicio del proceso, estableciendo que al no ser un auto que pone fin a un proceso el recurso de casación no tiene objeto alguno (...)”* Agrega que para *“demostrar la vulneración constitucional incurrida, enfatiza en la afectación directa a un grupo de derechos consagrados por la Constitución, ya que aquella afectación se desprende de una sola acción o decisión tomada por los conjuces de la CNJ; el agrupar la violación al derecho a la defensa, el acceso a la justicia, y el derecho a recurrir, resulta procedente si logramos dilucidar que todos estos se encuentran relacionados entre sí y la violación a uno de ellos afecta indudablemente al otro.- Pretensión.-* El accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales constantes en su demanda, y que se disponga que los jueces casacionales admitan el recurso de casación presentado por su representada.-La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha, 19 de diciembre de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *“Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.-* **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución,*



Caso No. 2181-13-EP

y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado". **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **Nº. 2181-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 06 de febrero de 2014, las 10h25

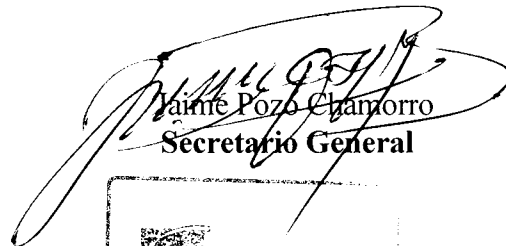

Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN**



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2181-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 06 de febrero de 2014, a los señores Juan Miguel Avilés Murillo, director del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, en la casilla judicial 2424 y al correo electrónico: juridico_rls@sri.gob.ec; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

